

JUICIO GENERAL
EXPEDIENTE: SG-JG-26/2025
PARTE ACTORA: MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA,
GOBERNADORA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, dos de octubre de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **confirma** la resolución² del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California³ por la cual confirmó la determinación dictada por el Consejo General del Instituto local de dicha entidad,⁴ en la que declaró existente la infracción atribuida a la Gobernadora Marina del Pilar Olmeda Ávila Olmeda, por difundir su informe de labores fuera de los plazos legales.
2. **Competencia,⁵ presupuestos⁶ y trámites.** En ejercicio de las atribuciones esta Sala Regional, previstas en los artículos 99 de la CPEUM,⁷ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF⁸; previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, 22 de la LGSMIME,⁹ y conforme a los Lineamientos Generales;¹⁰ pronuncia la siguiente sentencia:

A S U N T O

3. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional¹¹ presentó queja por violaciones a las reglas de informes de labores, contra de la Gobernadora del Estado de Baja California.
4. El veinticinco de junio, en lo que aquí interesa, el Consejo General del Instituto local consideró que la denunciada difundió su informe fuera de los plazos legalmente establecidos; en contra de ello se presentó recurso de inconformidad ante el tribunal local, quien confirmó la referida determinación.
5. Contra dicha sentencia, la actora promovió el presente Juicio General.¹²

¹ Secretarías de Estudio y Cuenta: Rosario Iveth Serrano Guardado y Mónica Piña Tovar.

² Dictada en el expediente RI-87/2025 el veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

³ En lo sucesivo: Tribunal local, responsable o autoridad responsable.

⁴ Dictada en el procedimiento ordinario sancionador IEEBC/CGE105/2025.

⁵ Se satisface la competencia al tratarse un Recurso de Inconformidad promovido en contra de una sentencia del tribunal local en Baja California, al resolver el RI-87/2025 que confirmó, la resolución IEEBC/CGE105/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el procedimiento sancionador ordinario IEEBC/UTCE/PSO/03/2024. También se cumple la personería, pues fue reconocida por la responsable mediante auto de veintiuno de agosto de dos mil veinticinco Foja 87 del accesorio único del expediente, así como en el informe circunstanciado.

⁶ Se tiene por satisfecha la procedencia del juicio general, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la sentencia se notificó a la actora el veintidós de agosto, y la demanda se presentó el veintiocho siguiente, es decir dentro de cuatro días siguientes, esto es sin contar el sábado veintitrés y domingo veinticuatro de agosto al ser inhábiles, siendo que la controversia no está relacionada con algún proceso electoral. Asimismo, se reconoce al representante del PRI como tercero interesado, pues se actualizan los requisitos formales (En el escrito se hacen constar el nombre de la persona compareciente, la razón de su interés, que señala son incompatibles con la parte actora y se consigna la firma autógrafa de quien promueve). Igualmente, se acredita el interés, ya que cuenta con un derecho incompatible con la parte actora, dado que su pretensión consiste en que se confirme la sentencia impugnada; se demuestra su personería, al ser reconocida por la responsable y también porque fue parte tercer interesada en la instancia primigenia.

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁰ <https://www.te.gob.mx/JusticiaElectoralDigital/front/lineamientos/index/sup>

¹¹ En adelante PRI.

¹² El cual fue sustanciado por la Magistratura instructora.

DECISIÓN

- ### Indebida fundamentación y motivación

- ## Respuesta

- ¹³ En conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Omisión de desahogar pruebas

12. Señala que el acto reclamado vulnera los derechos a una tutela judicial efectiva y protección judicial, así como los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, exhaustividad y congruencia, esencialmente, porque la responsable **omitió el desahogo de pruebas de inspección judicial** necesarias para resolver de manera congruente.
13. La actora aduce que la responsable se limitó a señalar que no se combatieron eficazmente las consideraciones del Consejo General del Instituto local para acreditar acciones que cesaran la difusión de la propaganda, **sin considerar las cláusulas estipuladas en los contratos**, en las que se estableció el retiro de la publicidad en tiempo y forma, circunstancia que estima la exime de la responsabilidad. Estima que no estaba obligada a realizar lo imposible para cesar la difusión de la propaganda, debido a que formalizó contractualmente el retiro con las empresas.
14. También, aduce que la responsable debió considerar insuficientes las pruebas aportadas y **ordenar con base en su facultad investigadora, el desahogo de las pruebas de inspección necesarias** para la resolución.

Respuesta

15. No le asiste la razón a la promovente respecto a que la autoridad estaba obligada a ordenar el desahogo de pruebas consistente en una inspección judicial, según refiere, necesaria para resolver de manera congruente.
16. Cabe señalar que la Ley Electoral local, en el artículo 311, numeral 5, establece que son medios probatorios en el proceso jurisdiccional local, la inspección judicial.
17. Por su parte el artículo 316 de la misma Ley, prevé que son pruebas de reconocimiento o inspección judicial, todo aquel examen que practica el órgano jurisdiccional electoral sobre lugares u objetos relacionados con el recurso.
18. Asimismo, que el reconocimiento o inspección podrá practicarse a **petición de parte o por disposición del órgano jurisdiccional electoral**, mediante la oportuna citación a las partes para que, si lo desean, puedan concurrir a la diligencia. Sólo procederá su desahogo, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos lo permitan y se estime determinante para que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada.
19. El artículo 363 BIS, de la referida disposición señala que la autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
20. Entonces, cuando sólo se aporta un medio de prueba que por sí solo no puede obtenerse valor probatorio pleno, sin que se pueda relacionar con otra prueba,

es insuficiente para acreditar un hecho pues en todo caso sólo podrán arrojar un valor indiciario.

21. En el caso, del apartado de pruebas de la demanda primigenia se advierte que la parte actora no ofreció la prueba consistente en la inspección judicial. Por tanto, su agravio es insuficiente, debido a que el tribunal local analizó únicamente los elementos aportados por la promovente.
22. Si bien, se destaca que en su demanda primigenia planteó una actuación omisiva de la responsable para efectuar mayores diligencias de investigación, no obstante, la autoridad jurisdiccional local no estaba obligada a efectuar mayores requerimientos ante la existencia de indicios mínimos aportados por la promovente, razones por las que concluyó que era innecesario desplegar su facultad potestativa, sin que se adviertan elementos o planteamientos que permitan acreditar lo contrario.
23. No le asiste la razón a la promovente respecto a que se le debió eximir de toda responsabilidad por la existencia de la publicidad porque en las cláusulas de diversos contratos celebrados con empresas se establecieron plazos del retiro, pues la actora omitió controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia recurrida, porque se limitó a reiterar¹⁵ los agravios presentados ante el tribunal local.
24. En la sentencia recurrida se precisó que la actora no demostró cómo es que el emplazamiento a las empresas publicitarias podría trasladar la responsabilidad de la denunciada a aquellas, respecto de su deber de cuidado en la difusión del informe anual de labores, consideraciones por las que determinó que la celebración de diversos contratos no era suficiente para relevar a la actora de su responsabilidad, es decir, de observar las restricciones establecidas para la difusión de sus informes anuales de labores, como lo son los plazos de siete días anteriores y cinco posteriores a su celebración, sin que la actora confrontara las consideraciones de la resolución impugnada.
25. Tampoco le asiste la razón respecto a la obligación de mayores diligencias, pues en conformidad con las jurisprudencias 62/2002 emitidas por la Sala Superior de este tribunal electoral, las cuales establecen que la investigación que la autoridad lleva a cabo debe ser conforme a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, asimismo, que se deben privilegiar aquellas diligencias que no afecten a las personas gobernadas.¹⁶

¹⁵ **Jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de rubro:** AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIRLAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Con registro digital 166748. Así como XX. J/19 de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS QUE ESTIMAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. Registro digital 203127.

¹⁶ **Jurisprudencia 62/2002, de rubro** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS, visibles en las ligas siguientes: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> y <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

26. Es decir, en los procedimientos sancionadores, la facultad investigadora se sustenta, en principio, en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercerla, circunstancia que como evidenció la autoridad jurisdiccional local, la actora no presentó, facultad que además es potestativa, es decir, la autoridad tiene la posibilidad de decidir en cada caso si amerita o no ejercerla y en qué términos, lo que en el caso no aconteció¹⁷ por lo que se concluyó que indiciariamente no se contaban con elementos suficientes para emplazar a dichas empresas.

Oficios de solicitud de retiro de publicidad y deslinde

27. También sostiene que exhibió oficios a través de los cuales solicitó a diversas empresas publicitarias retirar la propaganda denunciada que hacía alusión a su tercer informe de labores y que el quince de noviembre de dos mil veintitrés, se deslindó ante la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral del Instituto local de cualquier publicidad alusiva al informe de labores pruebas que estima suficientes para acreditar que realizó acciones contundentes para cesar su difusión.

Respuesta

28. No le asiste la razón respecto a que se le debió eximir de toda responsabilidad porque presentó diversos oficios dirigidos a las empresas para el cese, así como un deslinde ante la autoridad administrativa, pues los agravios de la demanda primigenia y la presentada ante esta autoridad, se advierte que la actora reitera nuevamente los agravios emitidos ante el órgano jurisdiccional y no combate eficazmente las consideraciones del tribunal local.
29. En la sentencia recurrida se precisó que la promovente no aportó mayores elementos para corroborar el cese de la propaganda y que los elementos aportados, así como las manifestaciones eran insuficientes para tener por no acreditada la infracción.
30. Al respecto, el tribunal local concluyó que no debía emplazarse a las empresas de publicidad contratadas pues la exhibición de copia simple de los oficios a través de los cuales se solicitó a las empresas que retiraran la propaganda denunciada eran insuficientes para el cese de la difusión, así como para garantizar el retiro de la publicidad.
31. Del análisis efectuado por el tribunal local consideró que los oficios aportados consistentes en copias simples sin sellos de recepción eran insuficientes para tener por no acreditada la infracción.
32. Además, el tribunal local señaló que los mismos no fueron precisos respecto de la ubicación exacta de las imágenes denunciadas que relacionara a las empresas de publicidad con los cinco espectaculares y las seis lonas denunciadas, razones por las que determinó que indiciariamente no se contaban con elementos suficientes para emplazar a las empresas, consideraciones que la actora no

¹⁷ Criterio similar se sostuvo en el recurso SUP-REP-681/2023.



TORAL
Federación
NAL
ARA

combate eficazmente, pues se limita a reiterar los agravios presentados ante el tribunal local.¹⁸

- 33. Finalmente, el agravio relacionado con la presentación del deslinde, por el que estima que se le debió eximir de responsabilidad es ineficaz por novedoso, pues dicho planteamiento no se presentó en la demanda primigenia, razones por las que el tribunal local estuvo imposibilitado para emitir un pronunciamiento.¹⁹
- 34. Por tanto, ante la insuficiencia e ineficacia de los agravios planteados, se confirma la determinación controvertida, que tuvo por acreditada la difusión del tercer informe de labores de la Gobernadora, fuera de los plazos legalmente establecidos.²⁰
- 35. Así, por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, **devuélvanse** las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.



¹⁸ Jurisprudencia 2a./J. 109/2009 de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIRLAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Con registro digital 166748.

¹⁹ Conforme a la Jurisprudencia 150/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 52, del Tomo XXII, diciembre de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro señala **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.**

²⁰ Conforme a los artículos 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del diverso 152, último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

[Versión digital](#)

[Video de la Sesión](#)

[Ficha del expediente](#)